

LA GUERRA JUSTA Y LA DECLARACIÓN DE GUERRA A MARRUECOS DE 1774

THE JUST WAR AND THE DECLARATION OF WAR TO MOROCCO OF 1774

Manuela FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen

El 17 de octubre de 1774, Carlos III declara la guerra al reino de Marruecos como reacción al anuncio de dicho reino a aliarse con los argelinos contra las plazas y presidios de la costa. Esa declaración se produce tras siete años de paz y buenas relaciones entre ambas naciones.

Palabras clave: Sitio de Melilla, Tratado de paz y comercio España-Marruecos, Guerra justa.

Abstract

On October 17th, 1774, Carlos III, King of Spain, declares war on the kingdom of Morocco in reaction to the announcement of that kingdom to ally with the Algerians against the territories of Spain in the coast. The war took place after seven years of peace and good relations between both nations.

Keywords: Siege of Melilla, Treaty of Peace and Commerce Spain-Morocco, Just War.

1. EL CONCEPTO DE GUERRA JUSTA

El concepto de guerra justa, *iustum bellum*, que pretende aportar a la guerra un carácter moral, no es un debate propio del siglo XVIII, sino que sus raíces pueden rastrearse hasta la cultura bíblica hebrea y la Roma clásica (Arbeláez Herrera, 2012: 275). Ya el Antiguo Testamento, recoge la posibilidad de recurrir a la guerra en condiciones justamente motivadas, pues el texto relata multitud de guerras, siendo de particular interés el primer libro de los Macabeos, una apología de la guerra justa (De la Brière, 1944: 18).

Más adelante, en el mundo romano, encontramos este concepto en el *ius fetiale*, un derecho de origen ancestral datado en los primeros tiempos de la existencia de la ciudad, que regulaba el modo de comportarse, de Roma con respecto a las ofensas sufridas a manos de otros pueblos¹.

¹ Según el *ius fetiale*, una vez que los actos de otra potencia o tribu habían ofendido a Roma o dañado sus intereses, la cuestión debía ser analizada por el colegio de sacerdotes fetiales y, de ratificar que tal daño u ofensa

Así, la guerra debía tener un carácter defensivo y debían darse una serie de requisitos de orden ético y moral, que, en opinión de algunos autores, eran fácilmente manipulables, según las circunstancias, para encajar con los intereses de Roma². Hay especialistas que señalan que el derecho fetial era, en esencia, formalista, es decir, que bastaba con respetar una serie de convenciones de carácter ceremonial, sin atender a cuestiones de fondo, para que una guerra fuera considerada justa (Brunt. *Apud*: Garnsey, 1978: 176). La declaración de guerra, en ese momento, era potestad exclusiva del Senado, que debía aprobarla, para con posterioridad, enviar dicha declaración a las asambleas populares para que la ratificaran, de forma que la guerra quedara sancionada por el Senado y el pueblo de Roma –*SPQR*–³. De este modo, era en el Senado dónde se debatían los requisitos de carácter ético para que se pudiera considerar una guerra como justa.

Fue con posterioridad a Roma cuando el concepto y la doctrina de guerra justa se configuraron conforme a postulados teológicos de la mano de autores como San Agustín de Hipona que, en sus escritos próximos al comienzo de la Edad Media, recogió el resultado de las discusiones doctrinales surgidas de las interpretaciones del mensaje de Cristo, pues el texto bíblico contenía entre otras cuestiones mandatos referentes al enemigo y el perdón al ofensor, condenas explícitas a la guerra y dictámenes sobre el poder del bien para vencer el mal (Arbeláez Herrera, 2012: 276).

De forma particular, en su obra, *De Libero Arbitrio*, San Agustín consideraba legítima la ley imperial que obligaba a los soldados, en determinadas condiciones, a realizar la guerra. Además, aceptaba el uso de la violencia para rechazar la violencia enemiga si tenía por finalidad proteger la seguridad de los ciudadanos, es decir, en aras de un supremo interés público. Pero, es en su obra *La ciudad de Dios*, realizada al final de su vida, donde se encuentran los textos más relevantes relacionados con la doctrina de la guerra justa. En concreto, el libro XIX, de los veintidós que la forman, es donde se recogen los textos de los cuales puede entresacarse su doctrina sobre la guerra. Varios aspectos son principales en la concepción cristiana y agustiniana de la guerra:

- El único objetivo legítimo para la guerra es la paz, así pues, la única razón legítima para recurrir a la fuerza es el restablecimiento del orden indebidamente perturbado.

El recurso a las armas por la autoridad pública es legítimo en tanto que sirve para rechazar un intento culpable por parte de un adversario o para restaurar contra el injusto agresor la tranquilidad del orden. Es la iniquidad cometida por el enemigo la que da, al discreto, el derecho de realizar guerras justas (De la Brière, 1944: 33-35).

- La guerra es un desorden tan grave, que se es culpable por recurrir a ella cuando el objeto legítimo puede ser alcanzado por medios no sangrientos. Así, cuando el resultado legítimo, el restablecimiento del orden indebidamente perturbado, pueda ser obtenido por otros medios, se tiene la obligación de no recurrir a las armas.

había existido, se enviaba una comisión de tres sacerdotes ante el ofensor para reclamar una restitución, un procedimiento que se denominaba *rerum repetitio*, regido por estrictas normas sobre el modo en que los sacerdotes debían penetrar en el territorio del oponente, el modo de exponer la demanda o el tiempo durante el que debía aguardarse una respuesta (Billows, 2008: 314). De negarse el ofensor a realizar la restitución reclamada, se le informaba de que Roma recurriría a la fuerza para obtener satisfacción y si no se obtenía un representante del colegio fetial, el *pater patratus*, declaraba oficialmente la guerra yendo a territorio enemigo y clavando en él una lanza (North, 1981: 1).

² Véase una síntesis de los argumentos esgrimidos al respecto en Martínez Peñas (2017: 94).

³ Aunque la ratificación por las asambleas populares era una formalidad que se obvió con frecuencia, hasta el punto de que desde la Primera Guerra Púnica, hasta el fin de la República, tan solo ocho guerras fueron presentadas para su votación en estas asambleas (Rich, 1993: 55-56).

- En cuanto a los sufrimientos que resultan de la guerra y que afectan a los inocentes perjudicados por la disputa encuentra justificación San Agustín al señalar que son cosas permitidas por Dios con fines providenciales de misericordia o santificación. En este sentido, para los damnificados tiene un papel relevante la Providencia convirtiéndose, la humillación, la derrota o el daño infligido al vencido, en una prueba redentora.

Las ideas sobre la paz y la guerra de San Agustín se irán transmitiendo y completando con las aportaciones de otros eruditos, como es el caso de Isidoro de Sevilla, quien también ha influido en la evolución de la doctrina cristiana sobre la guerra justa. En sus *Etimologías* se destaca que: *Justa es la guerra que se hace después de advertencia, para recuperar bienes o para rechazar a los enemigos* (De la Brière, 1944: 40).

Con posterioridad, a mediados del siglo XII, el monje benedictino Graciano, hizo una sistematización didáctica sobre el derecho de guerra que tendría enorme difusión. En su *Decreto* o *Concordancia de las discordancias de los cánones*, la guerra se estudia en la segunda parte y basándose en el pensamiento de los autores precedentes, compendia el concepto de guerra justa del siguiente modo:

- Fundándose en el pensamiento de San Agustín, establece que no es siempre pecado hacer la guerra, pues depende de los motivos y condiciones de la misma.
- Causas justas para hacer la guerra son: rechazar la agresión enemiga, recuperar bienes espoliados y castigar injusticias.
- A la pregunta de si debe rechazarse, por medio de las armas, una injusticia cometida contra los aliados, ofrece una respuesta afirmativa, pues en otro caso, siguiendo en este punto a San Agustín, sería cómplice de la injusticia quien si pudiendo evitarla a otro no lo hiciera.
- Respecto al castigo del culpable, su pensamiento se centra en la reparación de la injusticia, sin precisar si es más relevante el castigo del ofensor o la restitución equitativa conforme a Derecho (De la Brière, 1944: 41-42).

Ya avanzada la época medieval, Santo Tomás escribió su obra *Suma Teológica* considerada como una de las grandes obras de la filosofía y de la filosofía cristiana en particular. En su segunda parte, Tomás de Aquino trató abiertamente sobre la justicia de la guerra dando lugar al núcleo principal de su pensamiento, este destaca por establecer tres requisitos que deben cumplirse para poder hablar de guerra justa. En primer lugar, que la guerra sea declarada por un príncipe, en el sentido de la máxima autoridad de un Estado; en segundo lugar, que tenga un motivo justo para declararla y por último, que lo hiciera con recta intención (Arbeláez Herrera, 2012: 276; Aznar Fernández-Montesinos, 2013: 1-10).

Destaca, en un período posterior, el fraile dominico Francisco de Vitoria quien desarrolló su teoría sobre la guerra justa al tratar la cuestión de los justos títulos, es decir, los derechos de la Corona española en la conquista de América y los de los habitantes de las Indias. Su principal escrito sobre la materia lleva por título *De Jure Belli*, del año 1532. En él, este autor amplió la noción de guerra justa y estableció la distinción entre el derecho a emplear la fuerza, *ius ad bellum*, y el daño, *ius in bello*, dando origen al derecho internacional humanitario. Para este autor, no solo la guerra defensiva es legítima, también la ofensiva, partiendo del postulado de que no puede haber paz ni seguridad si el enemigo no teme la guerra. El padre Vitoria establece una única causa para hablar de guerra justa, la injuria recibida. No cualquier injuria es válida, solo aquella de tal entidad que merece la guerra. A su vez, desecha otras causas que no serían suficientemente graves para poder hablar de guerra justa, tales como la

diversidad de religión, el deseo de ampliar territorio, la gloria personal, o el provecho particular del soberano (Arbeláez Herrera, 2012: 277). En sus escritos resuelve cuatro cuestiones fundamentales:

- Se permite hacer la guerra a los cristianos cuando el Derecho ha sido objeto de una violación cierta, grave y obstinada por parte del adversario. También cuando no existe ningún otro modo posible de hacer justicia, según las exigencias del Derecho. Aún justa, la guerra no debe ser adoptada sino como remedio último, pues su finalidad es restablecer la justicia y no hacer predominar la razón del más fuerte (De la Brière, 1944: 54-55).
- La autoridad que puede recurrir a la guerra, siguiendo en este punto a Santo Tomás de Aquino, es aquella que ejerce el poder supremo en cada comunidad política.
- La finalidad de la guerra es, únicamente la defensa ante la agresión o la defensa de la justicia violada, descartando expresamente la gloria, la ambición o la búsqueda de un botín fructífero.
- Se permite en la guerra recurrir a las armas, aunque debe prohibirse todo procedimiento contrario a las reglas superiores de la moral y el Derecho. La paz victoriosa debe tener caracteres de moderación cristiana y de leal cuidado de la equidad hacia todos. Esto enlaza con su doctrina del *ius in bello*. En la guerra justa se permite hacer todo lo necesario para la defensa del bien público, recobrar lo perdido, resarcirse con los bienes del enemigo, vengar la injuria recibida y hacer lo necesario para asegurar la paz. Sin embargo, hay actos no permitidos, tales como matar a los inocentes, pues la injuria no procede de ellos, por lo que de forma particular considera que no es lícito matar a mujeres y a niños, peregrinos, labradores, clérigos, etc., De forma global, debe evitarse la atrocidad e inhumanidad en la guerra (De la Brière, 1944: 52-55).

Otro fraile, el jesuita, Francisco Suárez, estudió el derecho de guerra justa en la *Disputatio XIII*, prestando especial atención al carácter punitivo de la guerra justa, así como a la culpabilidad moral del beligerante que obstinadamente detenta el bien de otro (De la Brière, 1944: 57-59). Un autor ulterior, que trató sobre la cuestión de la guerra justa y la secularizó, fue Hugo Grocio en su obra *Sobre el derecho de la guerra y la paz*, de 1625. Para este, una guerra es justa si se inicia con la finalidad de restablecer el fin natural del hombre, que es la paz o la vida social tranquila. Así, para Grocio, la guerra se justifica si un país se enfrenta a un peligro inminente y el uso de la fuerza es necesario y proporcional a la amenaza. También establece, coincidiendo con Francisco de Vitoria, que la guerra debe respetar a los inocentes, pero ahondando en la idea de la indemnidad sostiene que son ilegítimas acciones tales como la destrucción de los bienes materiales de los vencidos, dar muerte a los rehenes y ejecutar a prisioneros de guerra (Arbeláez Herrera, 2012: 279)⁴.

2. ANTECEDENTES A LA DECLARACIÓN DE GUERRA DE 1774

La historia de las relaciones entre España y Marruecos se remonta a la antigüedad, desde la llegada de Roma a ambos territorios, pasando por la larga convivencia que tuvo lugar durante la ocupación musulmana y posteriormente, el establecimiento de distintas plazas, por parte

⁴ Una visión de síntesis sobre la cuestión de la guerra justa puede verse en Miguel Terán (2017: en prensa).

España, en aquel territorio⁵. Así, con mayor o menor amplitud y estabilidad, se han mantenido contactos regulares a lo largo de la historia de ambos países⁶.

Parece lógico situar este somero estudio precedente en el tiempo de la llegada al sultanato de Marruecos de Mulay Ismail, al ser considerado este monarca el consolidador de la dinastía alauí en Marruecos, además de ser conocido por sus excentricidades a lo largo de su extenso sultanato, de 1672 a 1727 (Vilar y Lourido, 1994: 195-201). Este soberano reformista dio un giro a la organización estatal del país, cambiando desde cuestiones menores como el protocolo de palacio hasta asuntos capitales como la puesta en marcha de un ejército profesional que le permitiera dejar de depender de los caudillos tribales. Esta profesionalización del ejército tuvo como consecuencia, como en otros países en esa misma época, un incremento de la carga impositiva para financiar a la milicia⁷. Durante el tiempo de Mulay Ismail, las relaciones de Marruecos con las potencias europeas se centraron principalmente en el aspecto económico. El corso, el rescate y canje de cautivos y el comercio en los distintos puertos del país tenían como objetivo primordial atraer recursos económicos, necesarios para la estabilización y reforma del territorio. Así, al ser estas cuestiones el eje de su política europea, sus relaciones con el continente tuvieron un signo cambiante, igual invitaba a los europeos a comerciar libremente en sus costas como daba órdenes a sus corsarios para salir a la caza y captura de todo barco mercante; hacía propuestas o las recibía para establecer contratos bilaterales de paz y comercio y luego, o bien dificultaba la firma, o bien, una vez firmados, no los cumplía, dando preferencia a su voluntad o necesidad inmediata sin preocuparse de las obligaciones contraídas con terceros (Vilar y Lourido, 1994: 218-262).

Con respecto a España, las relaciones entre ambos países se limitaron al asedio constante de las distintas plazas, como Ceuta⁸. Para la monarquía hispánica, el interés en mantener las plazas africanas tenía que ver, de forma principal, con proteger sus rutas comerciales con América frente al corso berberisco, especialmente en la costa atlántica de Marruecos, aunque también, el comercio en la costa del Levante de la Península, Baleares y el reino de Nápoles (De Epalza, 1982: 7-17). España pagaba un alto precio, pues el mantenimiento de estas plazas tenía un coste muy elevado, era necesario protegerlas militarmente a la vez que las condiciones de vida en ellas eran muy duras por situarse en territorio hostil. El aprovisionamiento se hacía desde la Península y, debido a las dificultades para mantener la regularidad en los abastecimientos, se producían situaciones de escasez, lo que causaba constantes conflictos y revueltas (Vilar y Lourido, 1994: 241-242).

Tras la muerte de Mulay Ismail, en 1727, se abrió un período calificado de crisis anárquica, que se extendió por treinta años, durante los que se sucedieron siete sultanes, todos hijos suyos. Debido a la inestabilidad interna que dominó esas tres décadas, las plazas españolas se vieron en mayor medida aliviadas de la presión a la que las tenía sometidas el anterior sultán. Aun así, hubo dos asedios contra Ceuta en octubre de 1732, de la mano de Muhammad ben Abdallah, y un tercer asedio en 1757. Además, en esos veinticinco años, la plaza fue hostigada, de modo permanente, por los cabileños circundantes (Loureiro, 2015: 186).

⁵ La presencia española en Marruecos se prolongó hasta 1956, cuando se puso fin al Protectorado español en Marruecos y se disolvieron los órganos centrales de administración. Sobre dichos órganos puede verse Martínez Peñas (2014: 111-132) y Fernández Rodríguez (2014: 133-156). Sobre la especialidad del sistema judicial implantado puede verse Velasco de Castro (2015: 329-376).

⁶ Una reflexión sobre la vertebración de Marruecos puede verse en Velasco de Castro (2017: 219-254).

⁷ Sobre el impacto de la profesionalización de los ejércitos sobre las estructuras estatales hemos trabajado en Fernández Rodríguez y Martínez Peñas (2014 y 2015).

⁸ Sobre la adquisición de dichas plazas puede verse Martínez Peñas (2012: 51-67 y 2013: 183-201).

El período de anarquía llegó a su fin en 1757, tras la muerte del sultán Abdallah IV y la llegada al sultanato de Muhammad III, de nuevo un príncipe reformador, quienes además de reestructurar la administración y el gobierno, alivió las pesadas cargas fiscales destinadas al mantenimiento del ejército. Con el nuevo sultán, las posesiones españolas disfrutaron de relativa tranquilidad aunque los conflictos de menor entidad, con las cabilas circundantes, seguían siendo constantes (Loureiro, 2015: 208).

La llegada de un nuevo soberano a Marruecos y la de Carlos III al reino de España provocó un cambio en las relaciones entre ambos países, aunque quizás este cambio venía gestándose con anterioridad pues Muhammad III, aunque no accedió al sultanato hasta 1757, había estado asociado al trono desde 1743 como lugarteniente o jalifa del monarca en Marrakech. Desde esa fecha ya dio muestras de su talante aperturista hacia el exterior (Lourido, 1989). El sultán se interesó por los asuntos europeos, debido a su convencimiento de lo favorable que era para su país participar de las ventajas materiales que las relaciones con Europa podían reportarle. Para mejorar los vínculos consideraba imprescindible limitar el ejercicio de la piratería contra el comercio marítimo europeo, así como la esclavitud a que eran sometidos los cristianos apresados como consecuencia del corso. El soberano marroquí renunciaría a esas prácticas para entablar amistad con Europa exigiendo, de la contraparte cristiana, un comportamiento similar. El momento era propicio, ya que el corso magrebí estaba franca regresión por la multiplicación de los corsarios de otros orígenes y la disminución de las posibles presas en el Mediterráneo occidental (De Epalza, 1982: 14). De este modo, se concertaron con varias naciones europeas tratados internacionales, aunque se continuó con la costumbre de no establecer representaciones diplomáticas de carácter permanente, sino que se nombraba un embajador para una misión muy concreta⁹. Donde sí se produjo un cambio fue en la persona elegida para el desempeño de tales tareas, que generalmente eran carácter comercial, sin embargo, el cónsul general ya no era como antaño un comerciante de profesión (Vilar y Lourido, 1994: 262).

Por parte española, Carlos III también mostró interés en mejorar las relaciones con el país del Sur consciente del aumento de la competencia comercial y de la influencia de otras potencias europeas en la región. Países como Francia o Dinamarca establecían consulados y cultivaban intereses comerciales con el Magreb y la presencia británica en Gibraltar con el aumento de su influencia sobre Marruecos podían poner en peligro la supremacía española sobre el Estrecho (Loureiro, 2015: 209).

Muhammad III, al igual que sus predecesores, no abandonó la idea de recuperar los enclaves extranjeros en su país. Entre los años 1756-1758, hubo dos intentos en Ceuta de conquistar la ciudad por la fuerza, aunque no alcanzaron resultados satisfactorios, pues las defensas de la ciudad estaban muy por encima de las capacidades del ejército enviado para la conquista. Con el ánimo de suavizar y mejorar las relaciones con España, el sultán fue más benévolo en el trato dado a los cautivos españoles que a los de otros países, en los que el canje de prisioneros estaba sometido a unas reglas manifiestamente desiguales, exigiéndose la liberación de varios cautivos musulmanes a cambio de un solo cristiano, o pidiendo un rescate bastante elevado por cada europeo. Con España se aceptaba con relativa facilidad el rescate. En una carta fechada el 14 de abril de 1765, se le hizo la siguiente propuesta a Carlos III:

En nuestra religión no nos es lícito abandonar a los cautivos..., y tal vez a vosotros os suceda lo mismo. Por eso, todo cautivo que esté bajo nuestro poder, perteneciente a la nación española, y nos lo pidas, lo pondremos en libertad...; y todo cautivo que yo te pida, lo liberes tú también [...] (Vilar y Lourido, 1994: 266).

⁹ Sobre el nacimiento de la diplomacia permanente y la tendencia a no mantener enviados permanentes en el mundo musulmán, a imagen y semejanza del imperio otomano, puede verse Martínez Peñas (2016).

Esta iniciativa, que manifestaba buena voluntad por parte del país vecino, hizo que los ministros de Carlos III se mostraran también favorables a las buenas relaciones con Marruecos. El primer contacto, iniciado por parte marroquí, se llevó a cabo a través del gobernador de Tánger, que fue el encargado de presentar al gobernador español de Ceuta los esclavos españoles. Ambas autoridades fueron ampliando sus conversaciones a otros asuntos y además de la libertad de los cautivos se hablaba de garantizar la libre navegación, de los intercambios comerciales, de la extradición de desertores de los presidios, etc.

Cada país envió un representante, por parte española fue el franciscano Bartolomé Girón el enviado a Marruecos con el objetivo de poner de manifiesto el agrado por haber llegado a un acuerdo respecto a la libertad de los cautivos y a la libre circulación marítima, con lo que enseguida se abrió el tráfico comercial a través del Estrecho de Gibraltar, cuestión ventajosa para la monarquía hispánica, pues permitía un fácil acceso al Atlántico (De Epalza, 1982: 14). Una vez iniciado este acercamiento básico, las puertas estaban abiertas a unas relaciones más amplias beneficiosas para ambos países. Para consolidarlas, Muhammad III envió a la corte de Madrid, en agosto de 1766, a Ahmad al-Gazal, uno de sus principales secretarios, en misión diplomática acompañado de otros altos dignatarios del sultanato, del padre Girón y de intérpretes. El objetivo era negociar los términos de un tratado de paz y comercio y firmarlo en su nombre (Arribas Palau, 2007: 223 y ss.). El secretario de Estado de Carlos III, el marqués de Grimaldi, fue el responsable de las negociaciones con la embajada aluf.

Las cuestiones más complejas mientras se discutía el futuro tratado de paz y comercio fueron las relativas a los enclaves españoles. Grimaldi intentó mejorar la situación de las plazas españolas en el Magreb solicitando una extensión de sus límites territoriales. Sin embargo, dada la voluntad marroquí de recuperar esas plazas no hubo acuerdo al respecto. Tampoco el deseo español de disponer de un establecimiento pesquero en las inmediaciones de la desembocadura del río Nun, en el Sáhara, fue satisfecho. Sí se obtuvo, al menos, el derecho a pescar a lo largo de las costas país africano, actividad que no se permitía a ninguna otra nación. A pesar de la falta de consenso respecto a varias cuestiones se envió otro embajador con carácter extraordinario, el almirante Jorge Juan Santacilia¹⁰, para continuar las negociaciones directamente con el sultán. En las instrucciones que se dieron a Jorge Juan para su misión en Marruecos se reconocía que la guerra con este país solo acarrearía perjuicios, tanto desde el punto de vista económico, como humano, pues provocaba la interrupción del comercio, el apresamiento de barcos, el pago de rescates, la inversión en armamento y la pérdida de vidas, entre otros (Loureiro, 2015: 209-210).

Aunque se vislumbraba un inminente tratado entre ambas potencias, la desconfianza no había desaparecido entre las partes, pues a Jorge Juan, por ejemplo, se le encomendó la misión secreta de elaborar los planos de las alcazabas y de los fuertes que visitara en su camino, de cara a un posible enfrentamiento. Tras el rechazo marroquí, a la petición de ampliación del territorio de las plazas africanas, fundándose en que lo prohibía su ley y que todos sus predecesores habían jurado que no alterarían sus términos, sí se accedió a que se realizara la demarcación de los límites de Ceuta. Para ello, el sultán comisionó al alcaide de Tetuán, Acher, con la misión de realizar el deslinde junto a un plenipotenciario designado por Carlos III. Sin embargo, Marruecos obstaculizó la demarcación, resultando imposible situar mojones en los límites (Loureiro, 2015: 210-211).

Las conversaciones entre España y Marruecos culminaron el 28 de mayo de 1767 con la firma del primer tratado de paz y comercio entre ambas naciones. Dos días después, el 30 de mayo,

¹⁰ Sobre la figura de Jorge Juan como diplomático puede verse, por ejemplo, Gómez Urdañez (2006: 106-127) y Pérez Puyol (1997: 159-180).

se finalizó el texto del acuerdo. El tratado de paz y comercio aportaba seguridad jurídica a aquellos que ejercían el comercio entre ambos países al regular las pautas que debían seguir las relaciones mercantiles a partir de su firma. Se garantizaba la libertad de comercio y navegación, fijó los gravámenes a que estarían sujetas las transacciones y autorizó la apertura de agencias consulares en los puertos que registraran mayor volumen de intercambios (Feria García, 2005: 12). De este modo, tras la entrada en vigor del acuerdo, se estableció un intenso tráfico comercial entre el Sur de la Península y los puertos de Larache, Tánger y Tetuán, donde se abrieron oficinas consulares. Ello supuso que, en el año 1767, España se convirtiera en el principal aliado comercial del sultanato, situación que se mantuvo hasta el cerco de Melilla de 1774-1775 (Miranda, 1993). Otra novedad en las relaciones entre ambos países, que supuso el tratado, fue el establecimiento de un cónsul general en Marruecos, institucionalizando así la representación diplomática de España aunque no tuvo correspondencia en Marruecos (Vilar y Lourido, 1994: 276).

El tratado de paz y comercio, punto de inflexión según los especialistas en la historia de las relaciones hispano-marroquíes, no acabó con las agresiones (Feria García, 2005: 11)¹¹. Los beneficios económicos, que del acuerdo se derivaron para Marruecos, fueron aprovechados por el sultán para la adquisición de armamento, ayudara a la recuperación de los enclaves españoles (Vilar y Lourido, 1994: 279). La escasa duración de la paz se debió a que en el imaginario marroquí se consideraba que el Estado español ocupaba plazas que debían formar parte del dominio alauí, en virtud de su posición geográfica y que se habían conquistado mediante la fuerza en el pasado, por lo que, se sentían obligados a recuperarlas¹².

La expulsión de los cristianos del Magreb había conseguido un éxito notable en 1769, cuando la Corona portuguesa decidió abandonar Mazagán, la última plaza que todavía conservaba en la costa atlántica. Tan solo quedaba expulsar a los españoles de Ceuta, Melilla y los peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas para librarse del enemigo cristiano para lo cual comenzaron a realizarse preparativos. Muhammad III envió a Londres a uno de sus ministros, Sidi Tahar Fenis, al que encomendó la misión de adquirir material bélico¹³. Algunos autores consideran que aquella iniciativa obedeció, al menos en parte, a la influencia de Gran Bretaña, interesada en suscitar una guerra entre España y Marruecos que obstaculizara el auxilio hispano a la sublevación de las colonias británicas de Norteamérica por lo que es posible que las operaciones del sitio de Melilla contaran, al menos, con el visto bueno británico.

El 9 de diciembre de 1774, siete años después de la firma del tratado de paz y comercio, comenzó el asedio a Melilla que duró hasta el 19 de marzo de 1775, pues a pesar de los importantes daños materiales causados, no se consiguió someter el territorio. Igualmente fracasaron los ataques al Peñón de Vélez y al de Alhucemas.

3. DECLARACIÓN DE GUERRA AL REINO DE MARRUECOS DE 1774

El conflicto que llevó a la declaración de guerra por parte de Carlos III comenzó en 1774, el 19 de septiembre (Feria García, 2005: 17). En esa fecha, el sultán escribió al rey de

¹¹ No es Feria García el único autor que sostiene esta opinión.

¹² En 1751, 1752, 1753, 1754, 1756, 1760, 1763 y 1769 (Loureiro, 2015: 212). Mazagán había tenido que sostener multitud de asedios desde mediados de siglo. En 1769 la Corona se planteó la alternativa de reforzar su guarnición y continuar haciendo frente a los elevados gastos que ocasionaba su defensa o dedicar aquellos recursos a colonizar la Amazonia, decidiendo finalmente evacuarla, así en septiembre de 1769 sus 2.092 habitantes partieron hacia Lisboa.

¹³ Según Loureiro (2015: 213), 30 cañones de hierro con sus cureñas; 19 morteros, también con sus cureñas; miles de quintales de pólvora; 3.000 bombas; 3.500 quinientas balas de cañón; cajones de mechas; y algunos viejos cañones de bronce para refundir, regalándole el monarca británico material de guerra y preciosas alhajas de oro y plata.

España una misiva que comenzaba haciendo referencia a las buenas relaciones entre los dos países, gracias al tratado de 1767: *Sabed, pues, que Nos estamos con Vos en Paz según el Tratado de las Paces hechas entre Nos y Vos*¹⁴, pasando en seguida a manifestar, en tercera persona del plural, un intento de mostrar distancia o dar justificación de la decisión que se toma a continuación, quizás, más por la presión de sus súbditos y correligionarios, que en una decisión propia. Continúa la carta:

*Pero los Mahometanos de nuestro Dominio y del de Argel se han unido de acuerdo, diciendo que no quieren permitir que haya en las Costas de los Países Mahometanos desde Ceuta hasta Orán Christiano alguno, y quieren que se recuperen del poder de ellos. Por lo qual nos han pedido que atendamos seriamente á este negocio*¹⁵.

De forma literal, se transcribe la petición realizada por sus correligionarios, pues aparece entrecomillada en el propio texto: *No tienes excusa para permanecer tranquilo, consintiendo que los Países Mahometanos estén en poder de Christianos, pues Dios te ha dado fuerzas é instrumentos de guerra, lo que otro no tiene*¹⁶.

Respecto a la doctrina de guerra justa, no serían aplicables los de la tradición cristiana, al ser Marruecos un país musulmán, aunque sí se aprecia la idea de restablecimiento del orden perturbado, perturbación que identifica con las plazas españolas en territorio marroquí y argelino. Esta idea sigue vigente hoy en día en el imaginario del yihadismo respecto a Andalucía, la única tierra que, tras haber sido musulmana durante siglos, dejó de serlo.

El texto continúa poniendo de manifiesto la imposibilidad de oponerse a lo solicitado, como si fuera una cuestión de fuerza mayor que excediera su voluntad, *No nos fué posible dexar de condescender con su instancia, ni de coadyuvarlos en este asunto: Y ahora queremos tomar en consideracion la materia*. Pero a continuación, se muestra que la voluntad de Marruecos no es distinta de la de Argel, a pesar de la distancia manifestada en las primeras líneas. El sultán se pone al frente de la reclamación, del mismo modo que otros sultanes, antecesores a Muhammad III tenían también la pretensión de recuperar el territorio:

*Si los Argelinos emprenden la guerra en compañía de Nos, como nos lo han rogado, está bien. Pero si se retiran, y muestran oposicion á lo que han pedido, los mezclarémos con ellos, y pelearémos en persona contra todos, hasta que Dios decida entre Nos y Ellos*¹⁷.

De nuevo se reitera en la idea de fuerza mayor, de obligación, de derecho, de justicia *Y lo que hemos dicho acerca de pasar á los Países mencionados, es de nuestra obligación, y no tenemos modo de excusarlo*¹⁸.

En todo caso, el sultán no pretendía, con la declaración hecha en esta carta, el fin de la amistad existente en España y Marruecos, al menos, por mar:

Y este negocio no se opone á la Paz que subsiste entre Nos y Vos. Vuestros Comerciantes, y sus Navíos, quedarán como ántes, y tomarán los víveres y otras cosas de qualquiera Puerto nuestro, segun quieran, con arreglo á la costumbre que hai de ello, conforme al Tratado de Paz en la mar entre nuestros respectivos Corsarios: [...] Nos hemos establecido con Vos la Paz, y permanecemos en ella, la qual no quebrantarémos, si Vos no la quebrantáis por

¹⁴ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Sección Nobleza. Archivo de los condes de Priego, C.16, D.57-2.

¹⁵ AHN, Priego, C.16, D.57-2.

¹⁶ AHN, Priego, C.16, D.57-2.

¹⁷ AHN, Priego, C.16, D.57-2.

¹⁸ AHN, Priego, C.16, D.57-2-3.

*vuestra parte. Y en este caso, os daremos después quatro meses, para que llegue esta noticia á oídos de todos*¹⁹.

La reacción española a este anuncio de declaración de guerra limitada, pues no afectaría a la paz por mar, se encuentra en la Real Cédula por la que Carlos III declara la guerra al país vecino, fechada el 23 de octubre de 1774. En ella, tras transcribir la carta recibida del soberano marroquí se comienza haciendo referencia, al igual que el sultán, a la situación precedente, es decir, al tratado de 1767 y los términos fijados en el mismo. Sin embargo, enseguida niega que pueda considerarse como motivo para iniciar la guerra la recuperación de las plazas españolas, pues alude expresamente al reconocimiento por parte de Marruecos de la posesión legítima de ellas en el tratado firmado:

*Por quanto al ajustar la Paz con el Rei de Marruecos se estipularon la renovacion y fixacion de límites del territorio que correspondía á mis Presidios en las Costas de aquel Reino, la restitución de Desertores, y varias condiciones que son como otros tantos testimonios de que dicho Príncipe reconocía en mi Corona el incontestable señorío de aquellas Plazas, situadas en unos Países que fueron parte de la Monarquía Española: y aunque por el mismo hecho de haber cumplido hasta aquí el propio Rei de Marruecos todo lo estipulado, parecía manifestar que no era incompatible con la Secta que profesa el vivir en paz con los Christianos que ocupan aquellos parages en Africa [...]*²⁰.

Se pasa a continuación a justificar su decisión de declarar la guerra en atención a la carta previamente recibida del sultán:

*No obstante, desconociendo, sin duda, todas las ventajas que le producían la Paz y el Comercio con mis Dominios, me ha escrito una carta en que, fundado en máximas y principios de su Secta y de su Política (estrañas y nuevas del todo, respecto á las que generalmente están recibidas entre las Naciones Europeas) me dice que hará la guerra á los Presidios, pretendiendo que no por esto se rompa la amistad, ni se interrumpa el trato y comercio entre nuestros Estados respectivos [...]*²¹.

Ante el anuncio hecho por el sultán, y por la información recibida del gobernador de Ceuta, considera el rey de España que se han producido suficientes hostilidades para declarar la guerra. Carlos III no distingue entre paz por mar y guerra en tierra, sino que considera declarada la guerra en ambos medios:

*Informado tambien de que el Encargado por el Rei de Marruecos de entregar al Gobernador de Ceuta dicha carta para mí, declaró que, en prueba de quedar rota la Paz, dispararian con bala contra aquella Plaza los Moros del Campo, luego que él se retirase de ella, lo que en efecto executaron; y noticioso de que han continuado después los Moros de la Costa en hacer fuego á algunas lanchas de Pescadores de aquel Presidio que se acercaron pescando, como acostumbraban ántes, con cuyas hostilidades han quebrantado los Moros la Paz: he resuelto declarar que por estos hechos, y desde aquel punto, debe entenderse interrumpida la amistad y buena harmonía con el Rei de Marruecos, debiendo cesar toda comunicacion entre mis Vasallos y los suyos, y de volver las cosas desde luego al estado de guerra por mar y tierra en que se hallaban ántes de ajustarse el Tratado*²².

Según los postulados de San Agustín, podría aplicarse, en la declaración de guerra española, que se admite el uso de la violencia para rechazar la violencia enemiga, con la finalidad de

¹⁹ AHN, Priego, C.16, D.57-2.

²⁰ AHN, Priego, C.16, D.57-1.

²¹ AHN, Priego, C.16, D.57-1-2.

²² AHN, Priego, C.16, D.57-3.

proteger la seguridad de los ciudadanos que habitan las plazas, dado el conocimiento que tiene el rey de que se ha llegado a abrir fuego contra pescadores de Ceuta. De este modo, se persigue salvaguardar un supremo interés público, la seguridad de los ciudadanos, por lo que, siguiendo a este autor, en este caso podría hablarse de que el objetivo legítimo para hacer una guerra justa sería el restablecimiento del orden indebidamente perturbado, así como repeler una agresión enemiga, causa justa también para Isidoro de Sevilla y Graciano. También aplicándose las tesis de Santo Tomás, se darían en este caso las tres condiciones para poder hablar de guerra justa: la declaración por parte del príncipe, en este caso, Carlos III; el motivo justo, rechazar a los enemigos; y una recta intención, que sería el restablecimiento de la situación al estado previo a las hostilidades, por tanto, en situación de paz y amistad. En el pensamiento de Francisco de Vitoria también sería legítima, al ser una guerra defensiva, en la que la injuria recibida es de considerable entidad, se ha declarado previamente la guerra por tierra y se ha disparado contra pescadores. Cuestión esta última que, dentro de su doctrina del *ius in bello*, podría considerarse un ataque a inocentes, pues la injuria no procede de ellos. El mismo planteamiento es el de Hugo Grocio: es justa la guerra que se inicia con la finalidad de restablecer el fin natural del hombre, que es la paz, siempre que se haga un uso de la fuerza proporcional a la amenaza.

Finaliza el texto, de nuevo haciendo referencia al tratado de 1767, en concreto a la cláusula relativa a la ruptura de las relaciones amistosas, que recogía un plazo de seis meses desde la publicación de la declaración de guerra, frente a los cuatro a que hace referencia el sultán en su misiva:

[...] en caso de rompimiento, se concedería el término de seis meses á los individuos de ambas Naciones para que se retirasen libremente á su respectivo pais con sus bienes y efectos; lo qual mando se guarde y observe puntualmente con los súbditos Marroquíes, persuadido á que por su parte lo cumplirá tambien aquel Príncipe con los míos²³.

Así queda declarada la guerra:

En conseqüencia de todo lo referido, mando que se tenga por rota la Paz entre estos y aquellos dominios, y por renovada la Guerra; y que no se estorbe á los Súbditos del Rei de Marruecos retirarse libremente á su país con sus bienes y efectos; para lo qual concedo seis meses de término, contados desde el día de la publicacion de esta mi Cédula; que así es mi voluntad²⁴.

Muhammad III, que tal vez no esperaba una respuesta tan categórica, replicó mediante un documento titulado *Manifiesto del Rey de Marruecos sobre la declaración de guerra del Rey de España*, fechado el 22 de noviembre de 1774, que con aquella conflagración no pretendía obtener ninguna ventaja, sino que su única intención era defender su ley de la misma forma que el monarca español defendía la suya (*apud*: Loureiro, 2015: 214). El secretario del sultán, Samuel Sumbel, también remitió una carta al encargado del consulado de España en Larache aclarándole que el sultán no tenía la intención de hacer la guerra a España por mar y tan solo deseaba quitar la bandera española del país de los musulmanes, afirmando que el tratado de paz y comercio no había establecido la paz con las plazas ubicadas entre Ceuta y Orán, de forma que la paz que se había concertado en el convenio las exceptuaba, existiendo únicamente con ellas una tregua no limitada.

Las discrepancias que surgieron al interpretar el contenido del tratado de paz y comercio no dejan de ser curiosas, pues Muhammad ben Abdallah mantuvo desde un principio que

²³ AHN, Priego, C.16, D.57-3.

²⁴ AHN, Priego, C.16, D.57-3-4.

atacar las plazas españolas de la orilla sur del Mediterráneo no implicaba que se quebrantara el tratado de 1767, también afirmó que su artículo primero establecía que aquella paz se refería únicamente al mar y no a tierra (Loureiro, 2015: 215). Carlos III, por su parte, respondió señalando el error que se había cometido al considerar que la paz entre ambos reinos se refería tan solo al mar y mostró su discrepancia sobre la apreciación de que no se hubiera mencionado a aquellas plazas en el tratado de paz y comercio, oponiéndose a la pretensión de que tan solo hubiera con ellas una tregua no limitada. Recordaba a Muhammad III que el artículo primero de aquel convenio había dispuesto que la paz sería firme y perpetua por mar y por tierra, establecida con la más recíproca y verdadera amistad entre los dos soberanos y sus vasallos respectivos. Estas diferencias en la interpretación del tratado, Feria las encuentra en que, en aquellos tiempos los marroquíes no acostumbraban a guardar los convenios internacionales que firmaban. Así que una vez solicitada y entregada una copia del tratado, el sultán dio la razón al Gobierno español y levantó el cerco (Feria García, 2005: 3-26).

Tras declaración de guerra, el rey Carlos III ordenó reforzar la defensa de Ceuta y de Orán al temer un ataque de la Regencia argelina. Sin embargo, a finales de noviembre de 1774, se supo por confidentes marroquíes al servicio de España que el sultán tenía la pretensión de apoderarse de Melilla. El monarca nombró comandante general de Melilla al mariscal de campo Juan Sherlock y ordenó vigilar las costas, que las naves del comercio de Indias viajaran solo en convoy, impedir que los marroquíes transportaran su artillería a través del estrecho de Gibraltar y proteger las plazas africanas. Las hostilidades comenzaron el 8 diciembre de 1744, cuando un ejército formado por entre 30.000 y 40.000 marroquíes comenzó un asedio a Melilla que se prolongó por más de tres meses. Sin embargo, la Armada española mantuvo el dominio del mar por el tiempo en que duró el cerco lo que permitió abastecerla y reforzar su defensa con tropas y pertrechos. Ante las dificultades para hacerse con la plaza, el soberano marroquí, tras varias tentativas de asalto y semanas de bombardeo, ordenó levantar el sitio el 16 de marzo de 1775. A las dos de la tarde, los marroquíes izaron bandera de paz y un alcaide se dirigió a Melilla para comunicar que su señor había decidido levantar el sitio, tras lo cual solicitó una entrevista entre el comandante general, Juan Sherlock, y Hamed el Gazel. Una vez reunidos, Hamed el Gazel anunció que ningún vasallo español permanecería cautivo en Marruecos durante el reinado de Carlos III, con quien su señor deseaba mantener relaciones amistosas, establecer una paz sólida y reanudar el comercio en condiciones todavía más ventajosas que las del anterior tratado (Loureiro, 2015: 217-219).

4. RENOVACIÓN DE LA AMISTAD

Cinco años después de que hubiera finalizado el sitio de Melilla, España y Marruecos firmaron un nuevo convenio de amistad y comercio que rubricaron, en Aranjuez el 30 de mayo de 1780, el embajador marroquí, Muhammad Utman, y el conde de Floridablanca. En el texto, se regulaban las condiciones que se aplicarían en el futuro al comercio entre españoles y marroquíes dejando sin efecto las disposiciones de la declaración de guerra, de 23 de octubre de 1774, que prohibían la comunicación entre los súbditos de España y Marruecos (Arribas Palau, 2007: 317). No aportaba nada distinto al tratado de 1767, sino que simplemente retomaba la paz tras la ruptura (Vilar y Lourido, 1994: 326-327). En 1782 se llegó a un acuerdo relativo a los límites de Ceuta aunque no resolvería definitivamente la cuestión. Por ejemplo, la delimitación del campo exterior provocó numerosos incidentes con las cabilas vecinas que se oponían a que los españoles utilizaran unos terrenos que consideraban propios. Además, el

acuerdo no adoptó la forma de un tratado internacional lo que no favoreció la determinación del estatus jurídico de aquel espacio.

En virtud de la mejora de las relaciones entre España y Marruecos, que se produjo tras la firma del nuevo tratado de paz, se estableció una cooperación ventajosa para ambos países al establecer, de nuevo, las reglas del comercio entre las dos naciones. Asimismo, Muhammad III se comprometió a retirar los cañones que usaban los cableños para disparar contra Melilla y el peñón de Vélez de la Gomera y autorizó el envío de una expedición para levantar los planos de la costa mediterránea del sultanato, entre otras concesiones. A pesar de aquellos avances en las relaciones entre ambos países, los últimos años de ese sultanato se caracterizaron por las tensiones sociales relacionadas con la escasez de alimentos originada tras las malas cosechas de 1780, 1781 y 1782, años en que el hambre provocó numerosas revueltas, a las que se sumaron las disputas entre los hijos de Muhammad III para sucederle en el trono. Las relaciones hispano-marroquíes se deterioraron considerablemente cuando la Corte española se negó a trasladar a Estambul a un embajador marroquí en una fragata española. A pesar de que aquella negativa se debió a que la Sublime Puerta había prohibido a las embarcaciones europeas atravesar los Dardanelos, el soberano alauí aumentó los derechos de exportación de las mercancías en Larache, Tánger y Tetuán como represalia (Loureiro, 2015: 222-223).

Durante la vigencia del nuevo tratado de paz, los soberanos de ambos países cambiaron. Carlos III falleció en 1788, fue sucedido por Carlos IV, y Muhammad III lo hizo dos años después. Tras su muerte se abrió una lucha por la sucesión al trono. Durante dos años lo ocupó Mulay Yazid, hasta que un hermano suyo, Mulay Sulayman, se apoderó del trono (Arribas Palau, 1993: 67-76 y 2007: 315-331).

La inestabilidad interna del país magrebí de finales del siglo XVIII no ayudó a las relaciones con España. Durante el breve reinado de Mulay Yazid se atacó de forma continuada Ceuta (Carmona Portillo, 2013: 154-173) y se expulsó a los representantes diplomáticos españoles. Carlos IV, respondió, a su vez, ayudando a los opositores del soberano marroquí económica y militarmente (Vilar y Lourido, 1994: 380-381). Como consecuencia del empeoramiento de las relaciones entre ambos países se produjo una nueva declaración de guerra de Carlos IV en agosto de 1791 y se prohibía el comercio con Marruecos.

ARCHIVOS

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL DE MADRID (AHN): Sección Nobleza, Archivo de los Condes de Priego, C.16, D.57-1-4.

BIBLIOGRAFÍA

ARBELÁEZ HERRERA, A. M.

(2012): “La noción de la guerra justa. Algunos planteamientos actuales”, *Analecta política*, 1, 2, pp. 273-290.

ARRIBAS PALAU, M.

(1993): “Marruecos de la muerte de Mawlay Al Yazid a la afirmación de Mawlay Sulayman (1792-1797)”, *Al-Andalus-Magreb*, 1, pp. 67-76.

(2007): *Las relaciones hispano magrebíes en el siglo XVIII. Selección de estudios*, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F.

(2013): “Sobre la guerra justa. Una visión politológica”, *Documento de Análisis* 26/2013, Instituto Español de Estudios Estratégicos, pp. 1-10.

BILLOWS, R.

(2008): “International relations”, en P. Sabin, H. Van Wees y M. Whitby (eds.), *The Cambridge History of Greek and Roman warfare*, Cambridge, tomo I, pp. 303-324.

DE LA BRIÈRE, Y.

(1944): *El derecho de la guerra justa. Tradición teológica y adaptaciones contemporáneas*, México, Jus.

BRUNT, P. A.

(1978): “Laus imperii”, en P. D. A. Garnsey (ed.), *Imperialism in the Ancient World*, Cambridge, pp. 159-192.

CARMONA PORTILLO, A.

(2013): “Acción conjunta mar y tierra para levantar un cerco en los años finales del siglo XVIII: el levantamiento del Cerco de Ceuta de 1790-1791”, *Revista Universitaria de Historia Militar (RUHM)*, 2, 4, pp. 154-173.

DE EPALZA, M.

(1982): “Intereses árabes e intereses españoles en las paces hispano-musulmanas del siglo XVIII”, *Anales de Historia Contemporánea*, 1, pp. 7-17.

FERIA GARCÍA, M. C.

(2005): “El tratado hispano-marroquí de amistad y comercio de 1767 en el punto de mira del traductor (i). Contextualización histórica: encuentro y desencuentros”, *SENDEBAR*, 16, pp. 3-26.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.

(2014): “La administración central del Protectorado (1936-1956)”, en J. Alvarado Planas y J. C. Domínguez (dirs. y coords.), *Administración del protectorado español en Marruecos*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 133-156.

GÓMEZ URDAÑEZ, J. L.

(2006): “El ilustrado Jorge Juan, espía y diplomático”, *Canelobre: Revista del Instituto Alicantino de Cultura “Juan Gil-Albert”*, 51, pp. 106-127.

LOUREIRO SOTO, J. L.

(2015): *Los conflictos por Ceuta y Melilla: 600 años de controversias*, Tesis doctoral, UNED.

LOURIDO, R.

(1989): *Marruecos y el mundo exterior en la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, AECE.

MARTÍNEZ PEÑAS, L.

(2012): “Consideraciones estratégicas en la expansión africana en el tránsito a la Modernidad”, en M. Fernández Rodríguez, L. Martínez Peñas y D. Bravo López (coords.), *La presencia española en África: del fecho de Allende a la crisis de Perejil*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, pp. 51-67.

(2013): “La reordenación geoestratégica del espacio Mediterráneo en la segunda mitad del siglo XV”, *La Ciudad Blanca. Anuario de la Cátedra España-Israel*, 1, pp. 183-201.

- (2014): “La administración central del Protectorado (1912-1936)”, en J. Alvarado Planas y J. C. Domínguez (dirs. y coords.), *Administración del protectorado español en Marruecos*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 111-132.
- (2016): *Introducción a la Historia de las Relaciones Internacionales*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones.
- (2017): *Terciopelo, oro y acero. Aproximación jurídico-institucional a las Relaciones Internacionales hasta la Edad Media*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.
- (2014): *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídico-institucionales de las campañas bélicas de los Reyes Católicos*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones.
- (2015): “Revolución militar y fortalecimiento del poder central: guerra y Estado en el tiempo de los Reyes Católicos”, en A. Viñas y F. Puell de la Villa (eds.), *Actas del I Congreso Internacional de Historia Militar*, Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), pp. 53-72.
- MIGUEL TERÁN, D.
- (2017): “La noción de guerra justa”, en M. Fernández Rodríguez, E. Prado Rugio y L. Martínez Peñas (coords.), *Estudios sobre Derechos Humanos*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, en prensa.
- DE MIRANDA, F.
- (1993): *El sitio de Melilla (1774-1775). Estudio preliminar y apéndices de Rafael Fernández de Castro*, Málaga, Algazara.
- NORTH, J. A.
- (1981): “The development of Roman imperialism”, *The Journal of Roman Studies*, 71, pp. 1-9.
- PÉREZ PUJOL, O.
- (1997): “Jorge Juan marino y embajador”, *Serie histórica. Academia de Cultura Valenciana. Aula de Humanidades y Ciencias*, 16, pp. 159-180.
- RICH, J.
- (1993): “Fear, greed and glory: the causes of Roman war-making in the middle Republic”, en J. Rich y G. Shipley (eds.), *War and society in the Roman world*, Londres, Routledge, pp. 38-78.
- VELASCO DE CASTRO, R.
- (2015): “Aproximación al modelo jurídico marroquí en época colonial: legitimación de la autoridad y jurisdicciones especiales”, en M. Fernández (ed.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, pp. 329-376.
- (2017): “Los elementos vertebradores del Marruecos contemporáneo: dimensión política y jurídico-religiosa”, en R. Velasco de Castro, M. Fernández Rodríguez y L. Martínez Peñas (eds.), *Religión, Derecho y sociedad en la organización del Estado*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, pp. 219-254.
- VILAR, J. B. y LOURIDO, R.
- (1994): *Relaciones entre España y el Magreb. Siglos xvii y xviii*, Madrid, Mapfre.